



Expediente:	SCQ-131-1299-2023		
Radicado:	RE-04045-2023		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	19/09/2023	Hora:	14:45:39
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1299 del 16 de agosto de 2023, el interesado denunció ante esta Corporación la realización de quema de bosque, hechos que se vienen presentando, según el interesado, en la vereda San Miguel Parte Alta del municipio de Guarne.

Que, en visita de atención a la queja referida el día 23 de agosto de 2023 funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio objeto de la denuncia, donde verifican que los presuntos hechos se encuentran ubicados en la vereda La Honda del municipio Guarne y registrada mediante el informe técnico con radicado IT-05983 del 12 de septiembre del 2023, en el que se evidenció lo siguiente:

- *"En atención a la queja SCQ-131-1299-2023, se llevó a cabo visita al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0019466 ubicado en la vereda La Honda en el Municipio de Guarne. En el recorrido se pudo apreciar que se viene haciendo el corte de vegetación herbácea, arbustiva y de individuos*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

forestales (árboles aislados) de un rastrojo alto, en la adecuación del terreno para establecer cultivos agrícolas; además se encontraron varios sitios donde se evidencia que hubo quemas de los residuos vegetales cortados. La visita fue atendida por la señora Nancy Soto (Celular 323 4303012) y el señor Fernando Soto (Celular 310 4928454) quienes se encontraban en el lote trabajando y manifestaron ser los dueños; comentaron así mismo, que el predio se encuentra en "un litigio de tipo civil" desde hace muchos años y que han adelantado todos los procesos judiciales respectivos.

- Revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que la zona intervenida, está en Áreas de restauración ecológica, Áreas silvopastoriles, Áreas de recuperación para el uso múltiple y Áreas de importancia Ambiental (...)
- Áreas de Restauración Ecológica - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. - .
- Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.
- Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de Cornare que apliquen. La densidad de vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.
- Áreas de importancia Ambiental-Microcuencas Abastecedoras-POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes de Cornare que apliquen. Si el predio se ubica aguas arriba de la captación el acueducto, la densidad de vivienda será cero (0), si se ubica aguas debajo de la captación la densidad para vivienda será de una (1) por hectárea".

Y concluyó además lo siguiente:

- *“En atención de la queja SCQ-131-1299-2023, se llevó a cabo visita al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0019466 ubicado en la vereda La Honda en el Municipio de Guarne. En el recorrido se pudo apreciar que se viene haciendo el corte de vegetación herbácea, arbustiva y de árboles aislados de un rastrojo alto, en la adecuación del terreno para establecer cultivos agrícolas; además se encontraron varios sitios donde se evidencia que hubo quemas de los residuos vegetales cortados.*
- *Con base en el MapGis de Cornare, la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que la zona intervenida, está en Áreas de restauración ecológica, Áreas silvopastoriles, Áreas de recuperación para el uso múltiple y Áreas de importancia Ambiental”.*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 18 de septiembre de 2023, el predio con FMI 19466 no se encontró datos respecto a este, con las coordenadas geográficas -75° 28' 13.134" 6° 13' 52.402" se verifica en el sistema de información geográfica y es congruente con el mismo predio.

Que con la información obtenida anteriormente, se procedió a verificar en las bases de datos de la Corporación sin encontrar información respecto a permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 020-19466 (aprovechamiento forestal) ni asociados al titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015** establece:

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone:
“(…) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”,

Artículo 2.2.1.1.12.14. “Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja con radicado IT-05983 del 12 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE a) LA TALA DE ÁRBOLES, SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD**

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

AMBIENTAL en el predio identificado con el FMI:020-19466, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne y **b) LA QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES** en el predio identificado con el FMI:020-19466, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada el día 23 de agosto de 2023, se evidenció una tala sin autorización, además del corte de vegetación herbácea, arbustiva y rastrojo alto (árboles aislados), para la adecuación del terreno para establecer cultivos agrícolas; además se encontraron varios sitios donde se evidencia que hubo quemaduras de los residuos vegetales producto del citado corte de vegetación. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare en la vereda La Honda del municipio de Guarne, el día 23 de agosto de 2023 y registrada mediante el informe técnico con radicado IT-05983 del 12 de septiembre de 2023.

Medida que se le impone a los señores **Fernando Soto** (sin más datos) y **Nancy Soto** (sin más datos) en calidad de responsable de las actividades evidenciadas por el personal de Cornare de conformidad con lo manifestado en campo por ellos.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1299 del 16 de agosto de 2023.
- Informe Técnico de queja radicado IT-05983 del 12 de septiembre de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR, del 18 de septiembre de 2023 frente al FMI 020-19466

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE a) LA TALA DE ÁRBOLES, SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL en el predio identificado con el FMI:020-19466, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne y **b) LA QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES** en el predio identificado con el FMI:020-19466, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada el día 23 de agosto de 2023, se evidenció una tala sin autorización, además del corte de vegetación herbácea, arbustiva y rastrojo alto (árboles aislados), para la adecuación del terreno para establecer cultivos agrícolas; además se encontraron varios sitios donde se evidencia que hubo quemaduras de los residuos vegetales producto del citado corte de vegetación. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare en la vereda La Honda del municipio de Guarne, el día 23 de agosto de 2023 y registrada mediante el informe técnico con radicado IT-05983 del 12 de septiembre de 2023.

Medida que se le impone a los señores **FERNANDO SOTO** (sin más datos) y **NANCY SOTO** (sin más datos) en calidad de responsable de las actividades evidenciadas por el personal de Cornare de conformidad con lo manifestado en campo por ellos.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FERNANDO SOTO y NANCY SOTO** para que procedan a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **ABSTENERSE** de realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
3. Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado como troncos, ramas y hojarasca, deberán contar con una disposición adecuada, así mismo, desramar y repicar las ramas y material de desecho de árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
4. **INFORMAR** a esta Corporación sobre los permisos para las actividades de tala y cuál es la finalidad de dichas actividades.
5. Realizar el manejo y control del retamo espinoso¹ (*Ulex europeans*) a través de su corte con herramientas manuales como el machete, barra o azadón. Es importante tener en cuenta no permitir que las semillas se dispersen en la zona, para evitar que el retamo se propague a otras partes, para lo cual, una vez cortados se debe sacar en costales o lonas y realizar el compostaje de estos residuos.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que el predio identificado con FMI 020-19466 ubicado en la vereda la Honda del municipio de Guarne presentan restricciones ambientales en virtud del POMCA de Río Arma, establecida mediante la Resolución 112-4795-

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA advirtiéndole que previamente para realizar actividades frente a los recursos naturales en el inmueble, deben ser verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio, además de las siguientes: **1)** calcular la cantidad de individuos forestales talados sin el permiso emitido por la Autoridad Ambiental. **2)** Calcular el área de intervención de los individuos forestales.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **FERNANDO SOTO y NANCY SOTO.**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1299-2023

Fecha: 18/09/2023

Proyectó: Marcela Bedoya

Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana R

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente